

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JDCE-42/2016.

PROMOVENTE: Gabriela Benavides Cobos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Colima, Colima, 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para acordar lo procedente en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número JDCE-42/2016, respecto del cumplimiento de la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por la justiciable y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El 24 veinticuatro de noviembre del presente año, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local emitió sentencia en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral al rubro indicado, al tenor de los resolutive siguientes:

“[...]”

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, dentro del presente juicio para la defensa ciudadana electoral, en términos del Considerado SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de **2 dos días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, de forma fundada y motivada dicte la resolución en el Recurso de Reclamación interpuesto por la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, y dentro del mismo plazo la notifique a la mencionada promovente en los términos previstos en su normatividad interna.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen.

CUARTO. Se **apercibe** a la Comisión partidista en mención, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

QUINTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral del Distrito Federal con sede en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEXTO. Se **impone** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional una multa por la cantidad de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),

que corresponde a las 100 cien Unidades de Medida y Actualización, impuesta por el incumplimiento referido en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

En razón de lo anterior gírese atento oficio al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el Considerando antes aludido.

[...]

La resolución fue notificada al licenciado René Iván Flores Rivas, Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el 25 veinticinco de noviembre del presente año.

2. Acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia por la autoridad partidista responsable. El 1° primero de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, escrito signado por el licenciado René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, por medio del cual manifestó que en virtud de la convocatoria que se adjunta y, con la mayor oportunidad que se tiene, **el próximo 16 dieciséis de diciembre del mismo año, celebraran la sesión ordinaria en la que resolverán el Recurso de Reclamación 21BIS/2016, presentado por la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS;** a fin de cumplimentar la ejecutoria citada en el preámbulo.

3. Vista a la actora y desahogo de la misma. El 2 dos de diciembre de la presente anualidad, la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, en atención a la vista que se le corrió, respecto de la contestación que realizara por la autoridad partidista responsable, presentó escrito por medio del cual manifestó su inconformidad relativo al cumplimiento de la sentencia precisada en considerando anterior, ya que si bien es cierto, que a decir del Secretario Técnico, en la fecha señalada se va a resolver el recurso intrapartidario promovido, también lo es que, no fue resuelto dentro del término de 2 dos días, establecido por este Tribunal Electoral, en el resolutive Segundo de la Resolución dictada el 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, lo que le causa lesión a sus derechos político electorales.

4. Acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral del Estado. Con fecha 7 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, determinó turnar el presente asunto al Secretario General de Acuerdos para que presentara un proyecto al Pleno de este órgano jurisdiccional local, para su aprobación en su caso; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado y 1o., 5o. inciso d), 7o., 62, 63, 67, 77 y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tener relación con la resolución dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número JDCE-42/2016.

Por lo que, resulta inconcuso que si este Tribunal fue competente para resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, incluye también la facultad para verificar y hacer cumplir la ejecución de la sentencia dictada, garantizando así la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia pronta, completa e imparcial.

Se sustenta lo anterior, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 24/2001¹, cuyo rubro y texto es:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698 y 699.

SEGUNDO. Estado procesal. Visto el estado procesal de los autos en el expediente en que se actúa, se deduce que es por demás evidente que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, ha sido omisa en tomar las medidas eficaces y oportunas para alcanzar el cumplimiento de lo mandatado en el Resolutivo Segundo, de la sentencia dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local, el 24 veinticuatro de noviembre del presente año, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave alfanumérica JDCE-42/2016.

Esto, en virtud, de que, la autoridad partidista responsable no resolvió el Recurso de Reclamación intrapartidista promovido por la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, en el término ordenado de 2 dos días, contados a partir de la sentencia citada en el Considerando anterior, misma que consta le fue notificada al día siguiente de su emisión; incumplimiento que se ve corroborado, con el informe y documentación que remitió el Secretario Técnico de dicha Comisión de Orden, en particular con la convocatoria que adjuntara, de la que, se desprende que se tomó la decisión de analizar y resolver el recurso partidista de merito, expediente 21BIS/2016, en la sesión ordinaria a celebrar el 16 dieciséis de diciembre del año en curso.

En razón de ello, es que, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el Resolutivo Cuarto de la referida sentencia dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local, consistente en la imposición de una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización², con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, equivalente a la fecha a \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)⁴, cantidad que resulta de la multiplicación del salario mínimo diario general vigente en el Estado, que es de \$73.04. (Setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), por 100 cien veces (operación aritmética $\$73.04 \times 100 = \$7,304.00$).

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la multa antes impuesta, se debe girar oficio al Instituto Nacional Electoral, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

² Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Ello de conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

³ MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA. Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

⁴ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto en comento.

⁵ Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/2016/salarios_area_geo_2016.pdf

Impugnación en Materia Electoral y 297, último párrafo y 303 del Código Electoral del Estado, descuenta al Partido Acción Nacional la cantidad referida en párrafo que antecede, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que le sea notificada sentencia, con motivo de la multa impuesta a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

TERCERO. Requerimiento. En términos de lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se REQUIERE, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, para que, a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia a la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, de manera **INMEDIATA**, emita la resolución en el Recurso de Reclamación que promoviera, registrado con el número 21BIS/2016, mismo que le fue reencauzado a esa instancia partidista; y, remita a este Órgano Jurisdiccional, la determinación que pronuncie al respecto, tal y como le fue ordenado en la multicitada resolución primigenia, dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local, el 24 veinticuatro de noviembre del presente año, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-42/2016.

Lo anterior, precisamente, porque la autoridad partidista responsable ha sido omisa en resolver el recurso intrapartidista, que le fuera ordenado con la ejecutoria dictada por este Tribunal, sin que se tenga acreditado por la responsable el que haya llevado a cabo actos necesarios o acción alguna para remover los obstáculos que impidan su cumplimiento, así como los derivados por cuestiones de integración de la referida Comisión de Orden.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis **XCVII/2001**, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una

desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-440/2000](#) y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.”

Siguiendo esta línea argumentativa, es de comprenderse, que si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y no se haya regulado mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstas, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, pues sólo de esta manera se puede garantizar una **tutela judicial efectiva e integral**, a la cual nos es ajena los partidos políticos, y que se encuentra contenida en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 46, numeral 1 y 47, numerales 2 y 3, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y **rápido** o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

...

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. ”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“ARTÍCULO 2

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso **efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

...

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

(. . .)

ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. ”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 47.

1. . . .

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto

organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”

Cabe precisar, que respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en un criterio aislado que tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y 3. **Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.**⁵

A su vez, esta obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, ya que la efectividad de las sentencias depende de la ejecución, debiendo ser sus efectos la obligatoriedad de cumplir, suponer lo contrario sería la negación del derecho involucrado⁶. Asimismo, que las autoridades públicas, dentro de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejercicio⁷.

Por lo anterior, se apercibe a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en

⁵ Tesis 1ª. LXXIV/2013. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, página 882, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SUS ETAPAS.

⁶ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 104.

⁷ *Ibid.*, párrafos 104, 105 y 106.

el párrafo anterior, se hará acreedora a una multa equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, ello con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y sin perjuicio, de que, de acreditarse el desacato a lo ya ordenado, se procederá a dar vista al Ministerio Público del Fuero Común, por la posible actualización de las conductas a que se refieren los numerales 270 y 278 del Código Penal para el Estado de Colima.

De igual manera, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, deberá informar a este Tribunal Electoral, la determinación que pronuncie respecto al recurso intrapartidario y a la que refiere el párrafo primero de este Considerando, haciendo llegar las constancias atinentes, dentro las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en los términos indicados, se le aplicará la multa a que se hace alusión en el párrafo que antecede.

En el entendido que la información y documentación que se requiere, la deberá hacer llegar a través de la cuenta: secretariageneraltee@outlook.com; y posteriormente, a la brevedad, remitir los originales y/o copia certificada de la resolución, por los medios más expeditos a este Tribunal Electoral.

CUARTO. Se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven, en el ámbito de sus competencias, al debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito y en el presente Acuerdo Plenario y, en su caso, se instauren los procedimientos de responsabilidad partidistas atinentes en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, por el incumplimiento realizado a un mandato de carácter jurisdiccional.

QUINTO. Notificaciones. En virtud de que la autoridad partidista responsable, es un órgano central de un partido político nacional y tiene su domicilio en la Ciudad de México, particularmente en la Avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez, en ese tenor este Órgano Jurisdiccional Electoral estima procedente que, a fin de tutelar el derecho fundamental del debido proceso, la notificación que se realice a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, sea a través de exhorto, mismo que deberá remitirse al órgano jurisdiccional electoral local que tenga competencia en la Ciudad de México.

Del mismo modo y para los efectos expresados en el considerando anterior, dicho Acuerdo deberá hacerse del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, cuyas oficinas se encuentran en la misma dirección de la autoridad partidista responsable, señalada con anterioridad.

Asimismo, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento del presente mandato judicial, con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria en el asunto que nos ocupa en términos del artículo 76 de la Ley de Medios, se indica que el Tribunal exhortado, tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, y para disponer que para tal efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, se empleen las medidas de apremio y se impongan sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, y atiendan peticiones tendientes a la ejecución de la actuación jurisdiccional de que se trate.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a lo determinado por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el resolutivo Cuarto de la resolución dictada el 24 veinticuatro de noviembre del presente año, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-42/2016, por las consideraciones contenidas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **impone** a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), la que deberá hacerse efectiva en los términos detallados en la parte considerativa Segunda de esta determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, para que de manera **INMEDIATA resuelva el Recurso de Reclamación** registrado con el número 21BIS/2016, promovido por la

ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, e informe a este Tribunal Electoral, respecto al cumplimiento de lo ordenado, en los términos que se detallan en la parte considerativa Tercera, último párrafo, del presente Acuerdo Plenario.

CUARTO. Se **apercibe** a la autoridad de referencia, que de no cumplir con lo ordenado en el Resolutivo que antecede, se hará acreedora a la multa de 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, en términos del Considerando Tercero del presente acuerdo, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, por la posible actualización de las conductas a que se refieren los numerales 270 y 278 del Código Penal para el Estado de Colima.

QUINTO. Se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven, en el ámbito de sus competencias, al debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito y en el presente Acuerdo Plenario, y en su caso, se instauren los procedimientos de responsabilidad partidistas atinentes en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, por el incumplimiento realizado a un mandato de carácter jurisdiccional.

SEXTO. Comuníquese por oficio al Instituto Nacional Electoral para que descuenta al Partido Acción Nacional, la cantidad referida en resolutivo Segundo del presente Acuerdo, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente, a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, por los razonamientos vertidos en el Segundo Considerando de esta determinación.

SÉPTIMO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para los efectos precisados en el Considerando Quinto del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por exhorto** a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, así como, a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; **por oficio** al Instituto Nacional Electoral; por **estrados de este Tribunal local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica de este órgano jurisdiccional**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Plenario, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, durante la Sesión Pública de fecha 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.